

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 007-2020
(14 de julio de 2020)

“Que modifica el artículo 4 del Acuerdo No. 2-2020 a través del cual se establecen medidas adicionales excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, se establece las disposiciones sobre gestión y administración de riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que a raíz del brote de Coronavirus, a nivel mundial y, en seguimiento a las recomendaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud expidió el Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, que adopta medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la amenaza por brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV); así como medidas extraordinarias que sean necesaria para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública;

Que ante la amenaza de una situación de emergencia en el territorio por el riesgo de propagación del brote de coronavirus, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 6 de 28 de enero de 2020, declara la amenaza de alto riesgo de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional;

Que posteriormente, con el fin de ampliar la Resolución de Gabinete No. 6 de 2020 y redoblar las medidas de vigilancia para contener la epidemia, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 10 de 3 de marzo de 2020 eleva a muy alta la amenaza de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional y dicta otras disposiciones;

Que esta situación de amenaza de salud del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) a nivel mundial ha afectado colateralmente a distintos sectores de la economía, dentro de los cuales se incluye el sector financiero, por lo que resulta necesario proteger la estabilidad financiera del sistema bancario panameño;

Que la Superintendencia de Bancos emitió el Acuerdo No. 2-2020 que establece medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013, el cual permite a los bancos modificar las condiciones originalmente pactadas de los préstamos corporativos y de consumo, a fin de proveer un alivio económico a los clientes cuya capacidad de pago se vea afectada por la situación ocasionada por el COVID-19;

Que el artículo 4 del Acuerdo No. 2-2020, establece que las entidades bancarias contarán con un período de 120 días para evaluar los créditos de aquellos deudores cuyo flujo de caja o capacidad de pago se hayan visto afectados por la situación del COVID-19 o que presenten un atraso de hasta 90 días. Igualmente se establece que dichos créditos podrán ser objeto de revisión de sus términos y condiciones, por lo cual el banco podrá pactar y/u otorgar períodos de gracia manteniendo la clasificación de crédito al momento de la entrada en vigor del Acuerdo;

Que el día 4 de mayo de 2020, la Asociación Bancaria de Panamá suscribió un compromiso público de extensión de moratoria hasta el mes de diciembre de 2020, a través del cual se anuncian la extensión e incorporación de nuevas medidas de alivio financiero para apoyar a los clientes afectados por el COVID-19;

Que el compromiso público suscrito por la Asociación Bancaria de Panamá, establece que se extiende el período de moratoria hasta diciembre de 2020 a aquellos clientes que durante dicho período sigan afectados por la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, específicamente a personas a quienes se les haya suspendido o cesado su contrato laboral, trabajadores independientes y comercios cuya actividad se haya visto afectado por las medidas sanitarias establecidas por el Órgano Ejecutivo;

Que tomando en consideración que los bancos deberán evaluar individualmente cada caso en particular, resulta necesario ampliar el plazo de 120 días establecido el Acuerdo No. 2-2020, a fin de que las entidades bancarias cuenten con un periodo mayor para evaluar aquellos deudores afectados por el COVID-19 y efectuar las modificaciones correspondientes;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 4 del Acuerdo No. 2-2020, a fin de extender el periodo de evaluación para el otorgamiento de préstamos.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 4 del Acuerdo No. 2-2020 del 16 de marzo de 2020, queda así:

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE EVALUACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS. Las entidades bancarias tendrán hasta el 31 de diciembre de 2020 para reevaluar los créditos de aquellos deudores cuyo flujo de caja y capacidad de pago se hayan visto afectados por la situación del COVID-19 y que al momento original de su modificación presentaron un atraso de hasta 90 días.

Igualmente, los bancos podrán efectuar modificaciones a aquellos créditos que no hayan sido previamente modificados, cuyo flujo de caja y capacidad de pago se hayan visto afectados por la situación del COVID-19 y que no presenten un atraso de más de 90 días.

Dichos créditos podrán ser objeto de revisión de sus términos y condiciones, por lo cual el banco podrá pactar y/u otorgar periodos de gracia manteniendo la clasificación del crédito al momento de entrada en vigor del presente Acuerdo, hasta tanto esta Superintendencia establezca los criterios de clasificación y determinación de las provisiones que le serán aplicados a los créditos modificados.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 19 de julio de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes julio de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Luis La Rocca

Nicolás Ardito Barletta